

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-70/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: N1-ELIMIN
N2-ELIM

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CORTAZAR DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a ocho de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la cual se determina la **improcedencia** del estudio de la conducta consistente en denigración; así como la **inexistencia** de la infracción atribuida a N3-ELIMINADO 1 consistente en propaganda calumniosa o que incentive la imagen negativa en contra del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Cortazar del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobado mediante el acuerdo CGIEEG/129/2020 ²
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Inspección⁴. El siete de marzo la secretaria del *Consejo municipal*, en funciones de oficialía electoral, mediante ACTA-OE-IEEG-CMCT-003/2020, constató e inspeccionó la lona ubicada en la dirección N4-EI

N5-ELIMINADO 2

N6-ELIMINADO

1.2. Denuncia⁵. El doce de marzo el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal*, la presentó en contra del partido político MORENA, por la supuesta infracción consistente en propaganda calumniosa, denigratoria o que incentive la imagen negativa del citado instituto político.

1.3. Trámite⁶. El trece de marzo el *Consejo municipal* dictó el acuerdo formándose el expediente 02/2021-PES-CMCT; así mismo, se reservó la admisión o desechamiento y se hizo el pronunciamiento sobre medidas

² Aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el veintidós de diciembre de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, número 258, segunda parte, el veinticinco de diciembre de dos mil veinte.

³ De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Visible de la hoja 000011 a la 000016 del expediente.

⁵ Consultable de la hoja 000006 a la 000010 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 000023 a la 000025 del expediente.

cautelares, además, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

1.4. Hechos. La conducta del mes de febrero, presuntamente atribuida a MORENA consistió en la colocación de una lona con el mensaje “VIVA LA 4T SOY OBRADORISTA, VIVA AMLO, MUERA LA CORRUPCIÓN, ACABEMOS CON EL CANCER DE MÉXICO; EL PRIANRD” en la **N7-ELI**

N8-ELIMINADO 2

N9-ELIMINADO

1.5. Requerimiento a la Dirección de Catastro Municipal⁷. El dieciséis de marzo, se realizó para que informara el nombre de la persona propietaria del predio ubicado en **N10-ELIMINADO 2**

N11-ELIMINADO 2

Posteriormente, en escrito de dieciocho de marzo, firmado por el jefe de Catastro e Impuestos Inmobiliarios⁸, manifestó que se tienen registradas como tal, a **N12-ELIMINADO 1**

1.6. Requerimiento a las personas propietarias⁹. El veinte de marzo, se realizó para que informaran al *Consejo municipal* cuándo se instaló la publicidad, quién les solicitó la instalación de la misma o en su caso, quién fue la responsable de hacerlo, entre otras cuestiones.

Posteriormente, mediante escrito recibido en el *Consejo municipal* el nueve de abril¹⁰, Denunciado **N13-ELIMINADO** proporcionó la información sobre la publicidad referida en la lona materia de la denuncia, manifestando que se encuentra en su inmueble desde febrero, que él la instaló sin que nadie se lo solicitara, pagándola con sus propios recursos

⁷ Consultable de la hoja 000037 a la 000038 del expediente.

⁸ Visible en la hoja 000044 del expediente.

⁹ Consultable de la hoja 000046 a la 000047 del expediente.

¹⁰ Visible en la hoja 000066 del expediente.

y por lo anterior, determinó el mensaje que en ella se encontraba.

1.7. Requerimiento a la representación legal de MORENA¹¹. Se realizó el treinta de abril, para que informara si tenía conocimiento u ordenó a alguna de las personas integrantes de la institución política que representa, la colocación de una lona en el inmueble ubicado en N14-E N15-ELIMINADO 2 entre otras cuestiones.

Después, mediante escrito firmado por quien cuenta con la representación legal de MORENA en Cortazar, Guanajuato, recibido el seis de mayo en el *Consejo municipal*¹²; precisó que no tuvo conocimiento, ni ordenó o delegó a persona integrante de la campaña de su partido, la colocación de alguna lona en la dirección citada en supra líneas, por el contrario adjuntó la documental de relación de bardas utilizadas para la propaganda electoral requerida por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹³.

1.8. Admisión y emplazamiento¹⁴. El dieciocho de mayo el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.9. Audiencia¹⁵. Se llevó a cabo el veintidós de mayo de acuerdo con los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMCT/086/2021¹⁶.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El diecinueve de junio se turnó el expediente a la segunda

¹¹ Consultable de la hoja 000068 a la 000069 del expediente.

¹² Visible en la hoja 000073 a 000081 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 000074 del expediente.

¹⁴ Consultable de la hoja 000085 a 000087 del expediente.

¹⁵ Visible de la hoja 000096 a 000099 del expediente.

¹⁶ Consultable en la hoja 0000002 del expediente.

ponencia, recibíendose el veintiuno siguiente. El veinticuatro se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-70/2021.

2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de veinticuatro de junio se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁷, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las diez horas del ocho de julio a las diez horas con un minuto del diez de julio.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* lo es para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de propaganda calumniosa, denigratoria o que incentive la imagen negativa en contra del *PAN*, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA*

¹⁷ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹⁸.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. El *PAN*, presentó queja en contra de *MORENA*, debido a su supuesta participación en la colocación de una lona con el mensaje “*VIVA LA 4T SOY OBRADORISTA, VIVA AMLO, MUERA LA CORRUPCIÓN, ACABEMOS CON EL CANCER DE MÉXICO; EL PRIANRD*” y derivado de ello, a su juicio, se actualiza calumnia, denigración o que incentive la imagen negativa en su contra, no obstante, de la investigación realizada por el *Consejo municipal* se acreditó que el denunciado voluntariamente la instaló en su domicilio, por lo que fue emplazado al advertir su probable responsabilidad en los hechos denunciados.

Lo que pudiera ser violatorio del artículo 41 base III, apartado C, de la *Constitución federal*, 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley general*, 199, 346, fracción VII y 372 de la *Ley electoral local* y 123 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si la conducta realizada por el denunciado implica alguna propaganda con expresiones que constituyan calumnia, difamación, denigración o que incentive la imagen negativa del partido.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme al artículo 41 base III, apartado C, de la *Constitución federal*, 443, párrafo 1, inciso j) de la *Ley general*, 199, 346, fracción VII y 372 de la *Ley electoral local* y 123 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. Del denunciante.

a) Imágenes y puntos de geolocalización insertos en el cuerpo de la denuncia¹⁹.

b) Documental pública consistente en ACTA-OE-IEEG-CMCT-003/2021²⁰.

3.5.2. De la parte denunciada. Documental privada consistente en original de escrito con firma autógrafa recibido en el *Consejo municipal* el nueve de abril, donde desahoga el requerimiento correspondiente²¹.

3.5.3. De MORENA.

I. Documentales privadas, consistentes en:

a) Original de escrito firmado por la representación legal de MORENA en Cortazar, Guanajuato²².

¹⁹ Consultable de la hoja 000006 a 000010 del expediente.

²⁰ Visible de la hoja 000011 a la 000016 del expediente.

²¹ Visibles en la hoja 000066 del expediente.

²² Consultable de la hoja 000073 a 000075 del expediente.

b) Copia simple de relación de bardas utilizadas para propaganda electoral presentada ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato²³.

c) Copia simple de permisos de utilización de bardas/pinta de bardas/lonas mayores a tres metros presentada ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato²⁴.

3.5.4. Recabadas por el Consejo municipal. Documental pública consistente en oficio DP/18-21/051/2021 firmado por el jefe de Catastro e Impuestos Inmobiliarios, donde desahoga el requerimiento correspondiente²⁵.

3.6. Hechos acreditados. La denuncia fue presentada en contra de MORENA, no obstante lo anterior, se siguió en contra del ciudadano denunciado al advertir su probable responsabilidad en los hechos denunciados por la supuesta infracción consistente en propaganda calumniosa, denigratoria o que incentive la imagen negativa del citado instituto político, lo que pudiera ser violatorio del artículo 345 de la *Ley electoral local*, 447 inciso d) concatenado con el artículo 456 fracciones I, II, III, IV y V de la *Ley general*.

Conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Consejo municipal* y las partes involucradas, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Calidad del denunciante. De las constancias que integran el expediente se acredita que Horacio Jiménez Uribe cuenta con la representación propietaria del *PAN* ante el *Consejo municipal*²⁶.

²³ Visible en la hoja 000076 del expediente.

²⁴ Consultable de la hoja 000077 a la 000081 del expediente.

²⁵ Visible en la hoja 000044 del expediente.

²⁶ Visible en la hoja 000026 del expediente.

3.6.2. Calidad del denunciado. De las constancias que obran en el expediente, se puede concluir válidamente que el ciudadano denunciado, no cuenta con la calidad de militante de MORENA, ni se demostró que el denunciado perteneciera a algún otro partido político, ante la falta de medios probatorios que demostraran lo contrario. Asimismo, manifestó el involucrado que ningún partido político le pagó o solicitó la publicación del mensaje que hizo en su domicilio, pues fue con sus propios recursos económicos que solventó el gasto de la lona y así determinó su contenido.

En ese sentido, la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse a favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia²⁷ que debe observarse forzosamente en el *PES*.

3.6.3. Calidad de MORENA, existencia y verificación del contenido de la supuesta propaganda calumniosa, denigratoria o que incentive la imagen negativa del PAN²⁸. De conformidad con la información proporcionada por el ciudadano denunciado mediante la contestación a requerimiento efectuado por el *Consejo municipal*, refiere que la conducta que desplegó fue desde el ámbito privado y que el contenido lo determinó por iniciativa personal.

Lo anterior se ve robustecido con el cumplimiento hecho por la representación legal de MORENA, pues dicho instituto político manifestó mediante escrito presentado ante el *Consejo municipal* el seis de mayo que no tenía conocimiento ni ordenó la colocación de la lona en el domicilio de las personas que aparecen como propietarias.

²⁷Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

²⁸ Visible en la hoja 000066 del expediente

De igual forma expresó que el mensaje e imagen contenida en la lona no contiene propaganda electoral sobre la campaña de las candidaturas de su partido político en Cortazar, Guanajuato, sino del titular del Poder Ejecutivo Federal, **por lo que se encuentra impedido para controlar las manifestaciones u expresiones realizadas por la ciudadanía.**

Ahora bien, respecto al ACTA-OE-IEEG-CMCT-003/2021 que contiene la inspección realizada el siete de marzo por personal secretarial del *Consejo municipal* en ejercicio legal de la función de oficialía electoral, se constató la existencia física de la lona y de su contenido, a la que se anexó fotografía, lo cual podría constituir una violación a la normatividad electoral, por la presunta realización de propaganda calumniosa, denigratoria o que incentive la imagen negativa en contra del *PAN* y a lo que interesa se desprende lo siguiente:

[...]
"N16-EL TMTNADO 58 se muestra una lona cuyas medidas aproximadas son de 2.50 metros de altura y 3 metros de largo, en la parte superior en fondo color vino y con letras blancas dice: "VIVA LA 4T SOY OBRADORISTA, VIVA AMLO, MUERA LA CORRUPCIÓN". Debajo en fondo color blanco y con letras color vino dice: "ACABEMOS CON EL CANCER"; debajo continua: "DE MÉXICO; EL PRIANRD". "
[...]

Las anteriores documentales concatenadas con los demás elementos que obran en el expediente, no obstante una tenga el carácter de privada y la otra, de pública, respectivamente; adquieren valor probatorio pleno, pues generan convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

3.7. Análisis del caso en concreto. Para llevar a cabo este estudio, se analizará la presunta propaganda calumniosa, denigratoria o que incentive la imagen negativa en contra del *PAN*.

3.7.1. La conducta denunciada de denigración al *PAN* ha dejado de

ser sancionable en materia electoral. Señala el artículo 41, fracción III, apartado C de la *Constitución federal*, lo siguiente:

Artículo 41. ...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

...

Por su parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato señala:

Artículo 17. ...

[...]

Apartado C.

[...]

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

De lo anterior, cabe destacar que la denigración, no se encuentra prevista en el texto constitucional, quedando solo vigente la calumnia²⁹.

Por otro lado, en cuanto a la *Ley electoral local* se establece lo siguiente:

Artículo 346. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

[...]

VII. *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

[...]

En el caso, podemos observar que en la *Constitución federal* y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ya no se contempla la denigración, no obstante en la *Ley electoral local* aún se encuentra

²⁹ Criterio establecido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-24/2014, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REP/SUP-REP-00024-2014.htm>

establecida esta figura jurídica, pero aun y cuando está señalada, este *Tribunal* no puede realizar su aplicación.

Lo anterior, porque la *Suprema Corte*, al estudiar los conceptos de inaplicación, hechos valer por diferentes partidos políticos en contra del contenido de diversas porciones normativas del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó que el artículo 69, fracción XXIII, del citado cuerpo legal era inconstitucional, pues contenía la restricción consistente en que los partidos políticos debían abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, el dos de octubre de dos mil catorce, estableció que la denigración a instituciones y partidos políticos se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos en cuestión, a saber, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la *Ley general* y 25, párrafo 1, inciso o), de la *Ley General de Partidos Políticos*.

En concordancia con lo establecido por la *Suprema Corte*, este *Tribunal* no analizará los argumentos relativos a la **denigración imputada**, pues ya no resulta jurídicamente operante. Ello derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, donde se modificó el contenido del artículo 41, Base III, inciso c).

Por tanto, no se hace pronunciamiento alguno sobre la conducta consistente en denigración atribuida al ciudadano denunciado, al ya no estar contemplada en la *Constitución federal* y no poder aplicarse, al ser contraria al marco vigente.

Sirve de sustento a lo anteriormente dicho, los criterios establecidos por la *Sala Superior* y Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUPREP-24/2014, SRE-PSD-0051/2018, SRE-PSD-0008/2018 y SRE-PSD435/2015 respectivamente³⁰.

Bajo estos términos, es **improcedente** el estudio de la figura imputada.

3.7.2. No hay infracción prevista en el artículo 41, Base III, inciso c), 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley general, 199, 346, fracción VII y 372 de la Ley electoral local y 123 del Reglamento de quejas y denuncias por la supuesta difusión de contenido calumnioso, denigratorio o que incentive la imagen negativa del citado instituto político. En primer lugar, cabe destacar que del análisis al mensaje plasmado en la lona, se tiene que no encuadra en algún tipo de “propaganda” de acuerdo a la doctrina jurisprudencial de la *Sala Superior* y concretamente de la *Sala Monterrey*, pues existen diferentes tipos de propaganda³¹ como se muestra a continuación:

(...)

*La **propaganda gubernamental** se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.*

*La **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de de(sic) un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.*

*La **propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.*

³⁰ Consultables en las ligas de internet:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REP/SUP-REP-00024-2014.htm>,
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0051-2018.pdf>,
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0008-2018.pdf>,
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0435-2015.pdf>,
respectivamente.

³¹ Véase el expediente SM-JE-19/2021, consultable en la liga de internet:
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

(...)
(Lo resaltado es propio)

De ahí que, pueda concluirse que la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad, por lo que no se configura ninguna de las mencionadas, pues el denunciado al colocar la lona en su domicilio, se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público.

Ahora bien, para justificar la legitimación, como presupuesto procesal o de inicio de un *PES*, hay que atender a los planteamientos que pretende acreditar la persona que denuncia, si se afirma que la posible afectación recae no sólo en la ciudadanía, sino en contra de una de las instituciones constitucionales o del funcionamiento del gobierno, el partido se encontrará legitimado para presentar la queja en atención a un interés general³².

Con base en lo anterior, el *PAN* presentó la denuncia, por expresiones que tienden a calumniar o generar un perfil negativo del referido partido, pues manifestó “que del contenido de la lona, existen expresiones que en su contexto son utilizadas para descalificarlo, mostrando una imagen incorrecta, creando una práctica desleal, ventajosa e ilegal, asimismo se transgreden sus derechos como institución”.

Con ello, lo que pretende denunciar es la colocación de la lona con un mensaje que **puede dañar su imagen y reputación ante la ciudadanía**.

De esta forma, con independencia del análisis que más adelante resulte de la valoración del contenido y el contexto del mensaje en la lona

³² Similar criterio fue sostenido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-0429-2015 y SUP-REP-131/2015, consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0429-2015.pdf y https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0131-2015.pdf, respectivamente.

denunciada, Horacio Jiménez Uribe, al alegar una posible afectación a los intereses del *PAN*, resulta suficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 372 de la *Ley electoral local* y tenerle por legitimado.

Ahora bien, del análisis al contenido del mensaje en la lona denunciada se concluye que no se configura la falta establecida en el artículo 199³³ de la *Ley electoral local*, **por lo que hace a la calumnia**, pues como quedó acreditado la calidad del denunciado es la de un ciudadano y no se demostró con algún medio de prueba que fuera militante de MORENA.

Derivado de ello, resulta de gran importancia que la autoridad sustanciadora del procedimiento identifique en sus actuaciones el tipo de sitio donde se difundió la publicidad cuestionada.

Al respecto, obra en autos del expediente en el acta de oficialía electoral donde certifica el desahogo de la diligencia de existencia y contenido de la lona denunciada.

En ese sentido, el ciudadano denunciado al colocar el mensaje en su domicilio, se encuentra dentro del ámbito privado y por tanto, de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público, según se advierte de la imagen al inmueble que se agregó al acta de oficialía:

³³ **Artículo 199.** Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda política o electoral deberán evitar en ella, cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Esto es así porque el *PAN*, al ser un instituto político, tiene proyección pública, por lo que se encuentra sujeto al escrutinio de la sociedad en general y por tanto, debe tener una mayor tolerancia hacia la crítica.

En ese sentido, aún cuando las expresiones contenidas en la lona denunciada pudieran resultar incómodas o desagradables para el *PAN*, se considera que las mismas constituyen, en principio, un punto de vista o posicionamiento de quien las realiza, respecto de temas de interés en la sociedad, como lo es la crítica relacionada con el gobierno que a nivel nacional, estatal y municipal ejerce dicho partido.

Tocante a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se establece como una condición

para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opiniones, de donde se ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre³⁴.

Lo anterior, permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para ésta. A su vez, ha dado paso a la consideración que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

En su dimensión individual, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual y se construye como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho al voto activo y pasivo.

Asimismo, en la colectiva, corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión³⁵, han establecido que ese derecho debe garantizarse, no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

³⁴ Consultable en la liga de internet:
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

³⁵ Consultable en la liga de internet:
http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

De igual modo, la *Suprema Corte* ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedoras de una protección especial, entre los cuales se encuentra el referido a personas públicas³⁶.

En ese sentido, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con dicho alcance.

De hecho, el debate en temas de interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidos y la opinión de la ciudadanía, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es por ello, que quienes tienen la calidad de personas públicas o las mismas instituciones políticas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general, pues ello es una consecuencia del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Asimismo, de acuerdo con la interpretación que ha sostenido la *Suprema Corte*³⁷, se tiene que **la calumnia** cuenta con dos elementos:

a) Elemento objetivo que es la imputación de hechos o delitos falsos.

³⁶ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-114/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00114-2018.htm>.

³⁷ Argumentos vertidos en la sentencia del expediente SUP-REP-289/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/289/SUP_2018_REP_289-764333.pdf

b) Elemento subjetivo consistente en que a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que respalda la calumnia era falso.

Así, que solo al reunirse los dos elementos necesarios que configuren la calumnia, se podría restringir la libertad de expresión en el ámbito electoral, donde se prioriza la libre circulación de la crítica.

De este modo, este *Tribunal* advierte que el mensaje en la lona denunciada carece de los elementos necesarios, estudiados tanto en lo individual como en su conjunto, que permitan concluir la existencia de desprestigio o difamación en contra del *PAN*.

Esto porque del contenido de la frase utilizada, como más adelante se estudiará, se tiene que se emitió en ejercicio de la libertad de expresión, al transmitir un mensaje que pudiera considerarse fuerte o incluso molesto, vinculado con el partido político, al tener proyección pública, por tanto, debe contar con un mayor grado de tolerancia a la crítica de la sociedad en general, en relación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

Por ello, este órgano jurisdiccional determina que aun cuando lo referido en la lona que colocó en su domicilio, pueda resultar molesta hacia el *PAN*, concretamente éste emite su opinión de una manera directa y ríspida con la frase: “*VIVA LA 4T SOY OBRADORISTA, VIVA AMLO, MUERA LA CORRUPCIÓN, ACABEMOS CON EL CANCER DE MÉXICO; EL PRIANRD*”.

Así, del análisis integral de las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, en la lona y que se corroboran con la certificación de su contenido en el ACTA-OE-IEEG-CMCT-003/2021, se advierten expresiones tendientes a contribuir al debate y la expresión de las ideas. Además, en forma clara exponen la postura unilateral e individual de su autor, sin contener elementos que puedan identificarla como propaganda

política o electoral, conforme a lo expuesto con antelación.

En tal sentido, debe considerarse el criterio de la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REP-43/2017³⁸, que para que se configure la infracción denunciada en el ámbito electoral es necesario realizar un análisis estricto del tipo planteado y no de forma análoga al delito señalado, como lo pretende la parte denunciante.

Lo anterior, en virtud de que el *PAN*, considera que el denunciado al colocar la lona le imputa un hecho falso, porque al asumir que los partidos políticos de oposición a MORENA son un “cáncer” o “daño para la democracia del país” y con ello se ve mermada su imagen hacia la ciudadanía.

Así las cosas, el mensaje en la lona colocada por el ciudadano denunciado, no se aprecia ninguna imputación que sea constitutiva de algún delito, de ahí que no se rebasan los límites de la libertad de expresión, al tratarse de **un punto de vista de quien solo difundió una frase**, aunado a que su contenido debe valorarse bajo la perspectiva de que el *PAN* es una entidad de interés público, lo que le exige un mayor nivel de tolerancia en el contexto de la expresión.

Pues como ya se dijo, en el sistema dual de protección, los límites de las expresiones críticas son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un mayor control de sus actividades y manifestaciones, que aquellas sin esa condición, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a ese reproche es inseparable de todo cargo de relevancia.

³⁸ Argumentos vertidos en la sentencia, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0043-2017.pdf

Por las razones manifiestas, **no se actualiza la falta** relativa a propaganda calumniosa o que incentive la imagen negativa en contra del *PAN*, en razón a que lo expresado por el ciudadano denunciado, no configura la imputación directa de un hecho delictuoso.

A su vez, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*³⁹ en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad, por lo que las frases citadas, al no constituir la imputación directa de un delito, resultan insuficientes para acreditar el elemento objetivo de la calumnia, aun cuando puedan resultar molestas, incómodas o desagradables para quien las reciba.

Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento objetivo para configurar la calumnia, deviene innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo⁴⁰.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se determina la **improcedencia** del estudio de la conducta consistente en denigración; así como la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado, consistente en propaganda calumniosa o que incentive la imagen negativa en contra del Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna en términos de lo expuesto en el apartado 3.7 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional, por **estrados** a la parte denunciada y a cualquier otra persona que tenga interés en este

³⁹ Siendo aplicable el criterio contenido de la jurisprudencia 46/2016 de rubro: "*PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35. Y en la [liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2016&tpoBusqueda=S&sWord=46/2016](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2016&tpoBusqueda=S&sWord=46/2016)

⁴⁰ Similar criterio adoptó este *tribunal* al resolver el expediente TEEG-PES-14/2020, consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-14-2020.pdf>

asunto y por **oficio** al presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de Cortazar⁴¹, adjuntando en todos los supuestos copia certificada, conforme al artículo 357 de la *Ley electoral local* y el numeral 23 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Igualmente publíquese la versión pública de esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.-

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES DOY FE.

⁴¹ De conformidad al acuerdo CGIEEG/297/2021 consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>.

FUNDAMENTO LEGAL

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADOS los bienes inmuebles, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.